Año de 1901 Lunes 18 de Noviembre Número 263

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Francisco González García, vecino del pueblo de Ventosela, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas negras.
Cara ancha.
Ojos castaños.
Color bueno.
Viste traje de tela oscura, usa boina y calza borceguíes de becerro.

Orense 16 de Noviembre de 1001.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: Acordado por Real decreto de 12 de Abril último que el régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre cabo Bojador y cabo Blanco y de las posesiones españolas del golfo de Guinea estén á cargo del Ministerio de Estado, y que se entiendan transferidas á dicho Centro las facultades y obligaciones señaladas anteriormente, primero al Ministerio de Ultramar y más tarde á esta Presidencia del Consejo de Ministros, se hace preciso dictar algunas disposiciones para el perfecto cumplimiento de aquel decreto, estableciendo al propio tiempo las reglas á que en materia de contabilidad han de ajustarse los Ministerios de Estado y Hacienda; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterse á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 7 de Noviembre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A tenor de lo dispuesto en Mi decreto de 12 del corriente año sobre régimen, administración y gobierno de las posesiones españolas del Africa occidental, corresponde al Ministerio de Estado dictar las instrucciones necesarias de administración y contabilidad de dichas posesiones, examinar y censurar las cuentas parciales que mensualmente se rindan, remitiéndolas con sus justificantes al Tribunal de Cuentas del Reino, y formar dentro de los nueve meses siguientes á la terminación de cada ejercicio la cuenta general anual de las repetidas posesiones, que someterá también al mencionado Tribunal, á fin de que, comprobada por el mismo con las parciales, en el término de cuatro meses, pueda ser presentada á las Cortes con el oportuno proyecto de ley para su aprobación.

Art. 2.° El Ministro de Estado presentará todos los años á las Cortes los presupuesto de ingresos y de gastos de las posesiones españolas de Africa occidental, solicitando previamente del de Hacienda, según acuerdo del Consejo de Ministros, la inclusión en los presupuestos generales del Estado de la cantidad con que la Metrópoli habrá de contribuir á los gastos de las referidas posesiones en concepto de subsidio.

Art. 3.° El Ministro de Estado podrá disponer del exceso de recaudación en las posesiones españolas del Africa occidental, con aplicación al deficit que pudiera resultar en alguno ó algunos de los capítulos de gastos, de conformidad con las disposiciones dictadas ó que se dicten para las mencionadas posesiones, siempre que se demuestre la necesidad y urgencia de cada concesión, y que su importe pueda cubrirse con recursos propios del Tesoro colonial, debiendo dar conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino de las aplicaciones de crédito acordadas en dicha forma, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á las Cortes para su aprobación.

Art. 4.° Los créditos extraordinarios y las aplicaciones de crédito que hayan de pesar sobre el Tesoro de la Península se concederán por el Ministerio de Hacienda, con las formalidades establecidas en las leyes generales de contabilidad del Estado, previa la justificación de que no existe exceso alguno de recaudación de los ingresos propios de las colonias.

Art. 5.° El Ministro de Estado desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos de las posesiones españolas del Africa occidental, de los que serán Ordenadores secundarios de pagos el Gobernador general de Fernando Poo, por lo que afecta á las posesiones continentales é insulares del Golfo de Guinea, y el Gobernador de Rio de Oro, por lo que se refiere al Sahara occidental.

Art. 6.° El Ministro de Estado podrá disponer los gastos que el servicio exija para que se libre con cargo á la subvención comprendida en el presupuesto general del Estado, siempre que no exceda en cada trimestre de la cuarta parte del importe de aquella subvención.

Art. 7.° El Ministro de Estado cuidará de disponer las remesas materiales de fondos que hayan de hacerse á las posesipnes españolas del Africa occidental, cargando los gastos que se ocasionen al capítulo correspondiente del presupuesto colonial.

Art. 8.° El Ministro de Estado dispondrá tambien los pagos que hayan de hacerse en la Península por giros ú obligaciones del presupuesto referido, que habrán de aplicarse á la subvención consignada en el presupuesto general del Estado en los términos expresados en el artículo 6.°

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Preridente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 312.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que habiendo cesado en 20 de Mayo de 1900 en el cargo de Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento de Celrá, que venía desempeñando D. Pedro Cerriá Garriga, retuvo en su poder los documentos relativos á la contabilidad de aquel ejercicio, no obstante las reiteradas órdenes de la Alcaldía y de que debió hacer entrega de ellos en el momento de cesar, á fin de que pudiera tener cumplimiento el párrafo tercero del art. 166 de la ley Municipal:

Que formado expediente por virtud de estos hechos, la Alcaldía de Celrá dictó providencia ordenando que se pasaran las diligencias al Juzgado de instrucción del partido, á los efectos que hubiere lugar en derecho:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez de instrucción de Gerona, se decretó en el mismo el procesamiento de D. Pedro Cerriá Garriga, y concluso que fué el oportuno sumario, lo elevó el Juzgado á la Audiencia de lo provincial de Gerona:

Que recibidas las diligencias sumariales en la expresada Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que los documentos reclamados á Cerriá tenían por objeto el examen ó rendición de cuentas del tiempo que éste ejerció el cargo de Depositario del Ayuntamiento de Celrá, y este asunto era de la exclusiva competencia del Gobierno de la provincia; en que en el supuesto de que dichos documentos obraran en poder del procesado y se resistiera á su entrega, el Alcalde de dicho pueblo, en lugar de pasar la cuestión á los Tribunales, debió ponerlo en cono-

cimiento de la Autoridad requirente á fin de proceder de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878; en que según varios Reales decretos decisorios de competencias, no podrán los Tribunales ordinarios entender en la cuestión de malversación ó retención de fondos, sin que haya recaído fallo administrativo en las cuentas de referencia y se hayan verificado actos de carácter justiciable; y en que bajo este concepto existía una cuestión previa y era la de averiguar si realmente existía la retención de los documentos ó se hallaban unidos á las cuentas de su referencia para proceder á su examen previo antes de entender los Tribunales en el asunto, y en el primer caso obrar como prevenía la última citada Real orden; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el art. 165 de la ley Municipal, el Real decreto de 19 de Septiembre de 1855, la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, el Real decreto de 27 de Junio de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sustuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por el Alcalde de Celrá de haber D. Pedro Cerriá continuado ejerciendo el cargo de Depositario de fondos municipales de Celrá, no obstante haberse encargado de la Alcaldía por cese del anterior Alcalde, de haberse llevado de la Depositaría, al cesar en el cargo de Depositario, los libros y documentos pertenecientes á la expresada dependencia municipal y de haber desobedecido las órdenes que el indicado Alcalde de Celrá, así por su parte como por acuerdo del Ayuntamiento en las repetidas veces que dicha Autoridad le había mandado que hiciera entrega de los libros y documentos que se había llevado y ocultaba en su poder, revestían caracteres de los delitos previstos y penados en los artículos 385, 375 y 265 del Código penal, cuyo conocimiento competía á los Tribunales ordinarios, y que no desprendiéndose de los hechos denunciados que la reclamación de los documentos pertenecientes á la Depositaría municipal de Celrá hecha al procesado tuviese por objeto el examen y rendición de cuentas del tiempo que Cerriá había ejercido el cargo de Depositario, y sí sólo el castigo de los delitos antes dichos, era evidente que de tales delitos no se derivaba la existencia de cuestión previa de ninguna clase que debiera decidir la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 265 del Código penal, que «castiga á los que desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos á la Autoridad ó á sus agentes»:

Visto el art. 375 del propio Código, que asimismo castiga al funcionario público que sustrajera, destruyera ú ocultara documentos ó papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 385 del repetido Código, que también establece pena para el funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su cargo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Depositario que fué de fondos municipales del Ayuntamiento de Celrá, D. Pedro Cerriá Garriga:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de alguno ó algunos de los delitos definidos y penados en los artículos del Código que quedan citados:

3.º Que por no hallarse relacionada la entrega de los documentos que en concepto de Depositario obraban en poder del procesado, con la aprobación superior de las cuentas municipales del Ayuntamiesto de Celrá, es evidente que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo que los funcionarios de este orden hayan de resolver, sin que, por otra parte, la ley haya reservado á estos últimos el conocimiento y castigo de los hechos de que se trata:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 311.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Denia, de los cuales resulta.

Que poco avenidos y concordes el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Denia, publicaron estos últimos una hoja impresa en 31 de Diciembre de 1900, en la que aseveraban á los dianenses que tenían un Alcalde prototipo de la arbitrariedad, digno de colocarse al nivel del primer monterilla de la Nación, cuya Autoridad era famosa por su ignorancia soberbia y rebeldía contra las leyes; y especificando á renglón seguido los Concejales determinados abusos en la administración del impuesto de consumos, de los que en opinión era responsable el Alcalde:

Que en el diario «El Mercantil Valenciano», correspondiente al 8 de Enero último, se publicó un comunicado con la firma de Augusto Gómez, Alcalde de Denia, en cuyo escrito refería esta Autoridad los resultados de su laboriosa administración, prometiendo en breve publicar cuentas detalladas de la misma, y retirarse del cargo que tantos disgustos le ocasionaba; pero afirmando que si sus detractores le obligaban á ello, daría pública cuenta y razón de por qué á las energías del Administrador de Consumos no había respondido la cuantía de los ingresos:

Que en 12 de Enero, un vecino de Denia, Procurador de los Tribunales, sin ejercicio, movido sin mandato de nadie, sino á impulso propropio, presenta ante el Juzgado de instrucción la hoja y el número de periódico referidos, por si el Juez estimaba que algunos conceptos vertidos en ambos por los Concejales y el Alcalde de Denia, eran materia de delito, y muy especialmente el expresado en las últimas palabras transcritas del comunicado del Alcalde:

Que instruido el oportuno sumario, fueron llamados á declarar, tanto los Concejales como el Alcalde, reconociendo todos lealmente la autenticidad de sus respectivos escritos, afirmando unánimemente los primeros que solo se habían propuesto dar una satisfacción al público, pero sin la intención de injuriar ni ofender á la persona ni á la autoridad del Alcalde, y explicando el último las frases con que terminaba su comunicado, en sentido del que no pudiera resultar ofensa para nadie:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando lo que estimó pertinente; citaba dicha Autoridad el Real decreto de 8 de Septiembre y otros varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en las razones y citas legales que estimó oportunas.

Que el Goberuador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el requerimiento no se ha hecho de conformidad con lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador no cita el texto de la disposión legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que según jurisprudencia constante, constituye el defecto indicado un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución de la contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 305.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la provincia de Orense, durante el año de 1902.

El día 18 de Diciembre próximo á las diez se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial, la subasta de suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad durante el año de 1902, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 18 de Noviembre de 1901. —El Vicepresidente, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones para la subasta de suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial é Inclusa de la ciudad de Orense, durante el año de 1902.

1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado y del Notario que se designe.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase undécima, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador, en la Caja sucursal de Depósitos, las cantidades de 1.017'64 pesetas para optar al primer grupo; 407'50 para el segundo; 118'50 pesetas para el tercero y 200'84 para el cuarto.

3.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera

media hora y serán numerados por el orden de su presentación, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

4.ª Dadas las once y media se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga número más bajo.

6.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía á la totalidad de los artículos á que se refiere.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito, si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aún cuando lo fuere de un solo grupo, en el término de diez días aumentará el depósito con carácter definitivo hasta el diez por ciento de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio, y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiera tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se señala, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo; exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 24 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales y provinciales de 26 de Abril de 1900.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir su rescisión ni aumento de precios por escasez, alteración de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El contratista queda obligado á prestar el servicio desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1902 y un mes más si así conviniese á la Diputación por no haberse oportunamente adjudicado el suministro relativo al año de 1903.

12. El pago del suministro se hará por mensualidades en virtud del correspondiente libramiento. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al cinco por ciento anual de las mensualidades vencidas y si transcurriesen cinco más sin que se le pague podrá pedir la rescisión.

13. Los artículos de suministro de que se trata se dividen en cuatro grupos, cuya constitución, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año, y su importe total, en el siguiente cuadro:

HOSPITAL

PRIMER GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilogramos que se calculan necesarios — Kilos	Gramos	Litros que se calculan necesarios	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Arroz	0'70	700	»	»	490'00
Aceite	1'36	820	»	»	1.115'20
Azafrán, 0'08 cts. el gramo	0'08	»	840	»	67'20
Ajos, 48 docenas, á 50 céntimos docena	0'50	»	»	»	24'00
Bacalao	1'40	180	»	»	252'00
Cebollas, 48 docenas á 30 céntimos docena	0'30	»	»	»	14'40
Chocolate	3'50	900	»	»	3.150'00
Fideos	1'00	70	»	»	70'00
Gallinas, 750 á	2'50	»	»	»	1.875'00
Garbanzos	0'70	400	»	»	280'00
Huevos, 72 docenas á una peseta docena	1'00	»	»	»	72'00
Jabón	1'00	720	»	»	720'00
Jamón	2'50	180	»	»	450'00
Leche de vaca	0'27	»	»	5.100	1.377'00
Manteca de cerdo	3'00	36	»	»	108'00
Pan de trigo	0'40	14.000	»	»	5.600'00
Patatas	0'10	18.000	»	»	1.800'00
Pimiento	2'00	100	»	»	200'00
Petróleo	0'80	»	»	20	16'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Sal	0'15	700	»	»	105'00
Tocino	2'10	60	»	»	126'00
Unto	2'30	170	»	»	391'00
Vino	0'40	5.000	»	»	2.000'00
TOTAL					20.352'80
SEGUNDO GRUPO					
Carne	1'25	6.500	»	»	8.125'00
Callos	0'50	50	»	»	25'00
TOTAL					8.150'00
TERCER GRUPO					
Carbón de piedra	0'07	22.000	»	»	5.540'00
Idem vegetal	0 15	4.000	»	»	600'00
Leña de roble	0'05	2.000	»	»	100'00
Carquesas, 500 á cinco pesetas el ciento	5'00	»	»	»	25'00
Escobas de palma, 30 docenas á	3'50	docena	»	»	105'00
TOTAL					2.370'00
CUARTO GRUPO					
Aceite	1'36	200	»	»	272'00
Carne de vaca	1'25	1.100	»	»	1 375'00
Leche de vaca	0'27	»	»	2.000	540'00
Habichuela	0'40	140	»	»	56'00
Jabón	1'00	140	»	»	140'00
Patatas	0'10	1.320	»	»	132'00
Pan de trigo	0'40	1.100	»	»	440'00
Sal	0'15	200	»	»	30'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Tocino	2'10	190	»	»	399'00
Unto	2'30	36	»	»	82'80
Vino	0'40	»	»	1.100	440'00
Verdura	0'10	360	»	»	36'00
Manteca de vaca	2'00	12	»	»	24'00
TOTAL					4.016'80

14. Cada grupo será objeto de distinta proposición y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles las que contengan más ó menos ó excedan del tipo de subasta.

15. Los artículos de suministro reunirán además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación y en panecillos de 500 gramos.

La carne de vaca ó buey en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puestos señalados por la municipalidad, siendo obligación del contratista dividirla en las porciones que se le designen, y la que suministre será solamente del cuarto trasero, del lomo, cerrado y descartado del hueso cervical de la res sin que al lomo pueda acompañar el costillar.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, sanas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor que el de un huevo de gallina.

La verdura fresca y tierna.

El arroz de Valencia, entero, grueso, blanco y sin polvo.

La habichuela blanca y de regular tamaño.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de caraca de primera clase, canela y azúcar terciado en las proporciones debidas.

La manteca añeja, limpia y en buen estado de conservación.

La leche de vaca, pura y de buena calidad.

Los garbanzos castellanos y gruesos.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamón y tocino añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas sanas y gordas.

Los callos secos y bien limpios, siendo de las reses que se hayan muerto el día anterior.

La leña de roble y de grueso regular, descartada de la rama y dividida en trozos pequeños.

El carbón grueso, bien quemado de roble y del llamado canutillo.

El jabón sevillano, seco y de primera calidad.

16. La entrega de la carne, pan, vino, gallinas, leche y verduras será diaria y á la hora que señale el Jefe del establecimiento, previo reconocimiento facultativo si lo creyere necesario y con intervención del Secretario.

La de los demás artículos se hará previo pedido que el Director del establecimiento, con intervención del Secretario del mismo, pasará con veinticuatro horas de anticipación al contratista, haciendo constar lo que el conceptúe necerario para quince días ó un mes y á la hora que se señale para la recepción.

17. Cuando los artículos del suministro no reunan en cantidad ó

calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exijirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente, según el párrafo primero de la condición quince, y el de veinticuatro horas si no fuese de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos, y transcurridos estos sin que dicha corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de que la Comisión resuelva definitivamente.

Transcurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituido los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios siendo de cuenta de aquél la diferencia que resulte entre el tipo de contrato y los que con arreglo á los precios corrientes del mercado, importen los géneros adquiridos para el consumo de dia, sin que tengan derecho á reclamación si el precio fué inferior, ni menos si no han gastado algunos de los víveres que hayan sido objeto de la subasta.

18. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente después que se haya hecho efectiva en él cualquiera responsabilidad.

19. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

El contratista del primer grupo quedará obligado á suministrar al precio de contrata los artículos en dicho grupo comprendidos que se le pidan para la farmacia, siempre que por cualquier circunstancia no fuese subastado este servicio.

Si se necesitasen algunos artículos no comprendidos en el presente pliego de condiciones, aquel a quien se haya adjudicado dicho primer grupo tiene asimismo la obligación de facilitarlos al precio corriente de plaza por lo que respecta al Hospital y Farmacia siempre que respecto á esta última no se verificase subasta como queda dicho en el párrafo anterior.

La misma obligación se impone al contratista del cuarto grupo por lo que respecta á los artículos no comprendidos en la Inclusa.

Orense 9 de Noviembre de 1901.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad, durante el año de 1902, se obliga á hacer la provisión de los artículos constitutivos del grupo (el que sea) por las cantidades que á continuación se expresan (aquí se enumerarán los artículos del grupo y el precio que por kilogramos ó litros fije á cada uno el contratista sin exceder del tipo de subasta.)

(Fecha y firma del licitador.)

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Los días 19, 20, 21 y 22 de Noviembre próximo, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, en el local de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas 23 de Octubre de 1901.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Peroja

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el entrante año de 1902, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Fuentearcada, para que durante dicho término los industriales en ella comprendidos puedan examinarla y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Peroja 13 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, José Vázquez.

Don José Murias Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Vega.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo á venta libre de las especies de consumo, acordado para el día de hoy, se acordó la celebración de una segunda subasta que ha de tener lugar el día 23 de Noviembre próximo desde las diez á doce de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, en iguales términos y por el mismo tipo que figuran en la tarifa y pliego de condiciones expuestos al público en la Secretaría.

En dicha subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del citado tipo, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación; siendo válido el arriendo en este caso, tan sólo por un año.

La Vega 26 de Octubre de 1901.— El Alcalde, José Murias.

Por término de diez días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial formada para el entrante año de 1902, á fin de que los interesados puedan examinarla y formular cuantas reclamaciones consideren oportunas.

La Vega 12 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, José Murias.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llama y emplaza al procesado Eleuterio Alanís Fernández, labrador y vecino del Barbantiño, Ayuntamiento de Pungln en este partido, cuyas señas personales á continuación se expresarán, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de lesiones á su convecina D.ª Aurea Campos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Carballino á doce de Noviembre de mil novecientos uno.— Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

De 17 años de edad.
Estatura regular.
Viste traje de pana y usa boina.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que para hacer efectivas las costas que correspondió pagar á D.ª Aurora, D. Demetrio y don Maximino Rodríguez Castro, en el juicio de testamentaría de su finada madre D.ª Joaquina de Castro, vecina que en sus días fué del pueblo y distrito de Amoeiro, se embargaron á aquellos, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

Bienes de Aurora Rodríguez Castro

1.ª Al nombramiento de «Raposa», labradío pastera y monte de veintisiete áreas siete centiáreas; linda Este monte de Manuel Rodríguez, labradío de los herederos de D. Manuel Anta y D.ª Enriqueta Salgado, Sur labradío de Hilario Estevez, Oeste más labradío de Cándido Conde y Norte tojal de Roque Vázquez y ladradío de los herederos de D. Manuel Anta: su valor quinientas pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento, labradío de ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Este tojal y monte de D.ª Enriqueta Salgado, Sur labradío de los herederos de D. Manuel Anta, Oeste monte de Manuel Rodríguez y Norte monte de Hipólito González y otros: su valor ciento sesenta pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Un censo de veintisiete pesetas cincuenta céntimos por el foral titulado «Burata do Carro», sita en la parroquia de Pungín, que lo vienen pagando como cabezaleros Manuel Quiroga y Benito Gómez, de dicho Pungín, en el partido de Carballino: su valor quinientas cincuenta pesetas.

Bienes de Demetrio Rodríguez Castro

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el referido Torre, señalada por donde tiene la entrada con el número diez, mide sesenta y nueve metros dieciseis centímetros cuadrados, está compuesta de una sala, dos alcobas, pasillo destinado á comedor, cocina y otra habitación separada de esta por un tabique de tablas en la planta alta, y en la baja tiene sus correspondientes cuadras y gallinero, toda ella en regular estado de conservación; linda toda ella Este y Sur terreno y casa de los menores Eliseo y Amalia Rodríguez Iglesias, Oeste campo público denominado de la Torre y Norte casa de Fermín Vázquez: su valor mil ochenta pesetas.

Bienes de Maximino Rodríguez Castro

1.ª Al nombramiento de la «Huerta da Torre», dieciseis áreas treinta centiáreas de labradío; linda Este y Sur labradío y prado de D. Juan Sarratea, Oeste casa de D.ª Carmen Santos de San Clodio y Norte labradío de Fermín Vázquez: su valor seiscientas pesetas.

2.ª Al de «Lama de Abajo», de cuarenta áreas de labradío con alguna agua de riego; linda Este camino, Sur labradío de Juan Vázquez, Oeste labradío de Luis Vázquez y Norte más de los herederos de Ramón Vázquez: su valor mil trescientas treinta pesetas.

3.ª Un roble sito en el campo de la Torre; linda Este camino, Sur campo de los menores Eliseo y Aurelio Rodríguez, Oeste casa de los herederos de D. Manuel Anta y Norte campo y robleda de D. Indalecio Rodríguez Castro: su valor treinta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes descritos, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el día 6 del entrante Diciembre hora de las once, en que tendrá lugar el remate, á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para optar á la subasta, deberán los interesados hacer el depósito que determina la ley y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.— Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15